



Recurso nº 1543/2022

Resolución nº 1632/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTA la reclamación interpuesta por D. N.M., en nombre y representación de TARGA TELEMATICS, S.P.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios "*Contratación de la sensorización 1.145 vehículos de la flota Correos, conexión de la PDA de los carteros con los sensores y una plataforma para la gestión de los datos*", convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., expediente MT220015, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 26 de julio de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de licitación para el contrato de servicios "*Contratación de la sensorización 1.145 vehículos de la flota Correos, conexión de la PDA de los carteros con los sensores y una plataforma para la gestión de los datos*". Asimismo, en la misma fecha fue puesto a disposición de los licitadores el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares.

El Código de clasificación CPV del contrato es el nº 50111100 - Servicios de gestión de parque de vehículos. Y el plazo de ejecución del contrato es de 60 meses.

El valor estimado del contrato asciende a 893.100 euros.

El contrato se ha adjudicado por el procedimiento de adjudicación abierto, conforme a lo previsto en los artículos 82 del Real Decreto Ley 3/2020. Al procedimiento de licitación han concurrido los siguientes tres licitadores: NUUK MOBILITY SOLUTIONS S.L., TARGA TELEMATICOS SPA (en adelante TARGA), y DEIMOS SPACE S.L.U.



Segundo. Tras los trámites oportunos, el día 18 de octubre de 2022 se adoptó el acuerdo de adjudicación en favor de NUUK MOBILITY SOLUTIONS, S.L. DEIMOS SPACE S.L.U resultó excluido de la licitación.

En fecha 19 de octubre de 2022 se comunicó a los licitadores y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Resolución del Comité de Inversiones de Correos correspondiente al acuerdo de adjudicación del contrato.

Tercero. Con fecha 17 de noviembre 2022 TARGA interpone reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Basa su recurso en que no procede la exclusión de su oferta y solicita la modificación de la valoración técnica de su oferta. En fecha 18 de noviembre de 2022 este Tribunal solicita la subsanación de la acreditación de la condición de apoderado del representante de la reclamación, la cual ha sido atendida.

Cuarto. La entidad contratante ha emitido el oportuno informe en el que manifiesta que procede la inadmisión de la reclamación por carecer la misma manifiestamente de fundamento, pues ni siquiera TARGA determina con precisión el acto recurrido. La entidad contratante expone en el informe que además, la reclamación es extemporánea y subsidiariamente, solicita la desestimación pues la valoración técnica se ha emitido dentro de los límites de la discrecionalidad técnica de la que goza la entidad contratante sin que haya concurrido error manifiesto o arbitrariedad, y la valoración técnica ha sido debidamente motivada. Solicita se imponga multa por temeridad.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 23 de noviembre de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 12 de diciembre de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la



LCSP, en relación con el artículo 120 del Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

Segundo. La reclamación tiene por objeto un contrato y un acto susceptible de ser impugnado en esta vía, como es la adjudicación, pese a la falta de rigor de la reclamación interpuesta. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.2.c) del RDL 3/2020, al referirse al acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios incluido en el ámbito de dicha norma según su artículo 1, en relación con el artículo 12 de la misma, con un valor estimado superior a 431.000 euros (artículo 1.1.b).

Tercero. En el procedimiento de adjudicación, TARGA no ha sido excluida sino clasificada en segundo lugar; S.L. DEIMOS SPACE S.L.U ha sido excluida y NUUK MOBILITY SOLUTIONS ha resultado adjudicataria del contrato. Atendido lo anterior, la recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso, al tener un interés directo evidente (art. 48 de la LCSP), pues su estimación podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición de la reclamación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, al que se remite en este particular el artículo 121 del RDL 30/2020, con arreglo al cual:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

El acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 19 de octubre de 2022 y notificado al TARGA en ese mismo día. El plazo para interponer la reclamación concluyó el día 10 de noviembre, y la misma fue interpuesta el día 17 de noviembre.



Al haberse interpuesto la reclamación fuera del plazo establecido, procede acordar la inadmisión de conformidad con el artículo 121 del Real Decreto Ley 3/2020:

“Artículo 121. Régimen jurídico de la reclamación.

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades: (...)”

Y por remisión, conforme al artículo 55 de la LCSP, a cuyo tenor:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: (...) d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por ello, la reclamación es extemporánea, y procede la inadmisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

No altera la conclusión anterior, el argumento esgrimido por la recurrente, cuando dice que el acuerdo de adjudicación no le ha sido notificado., pues ello no es correcto, -pues consta en el expediente que el acuerdo de adjudicación se publicó el día 19 de octubre de 2022 y fue notificado a TARGA a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día. Así consta en la documentación complementaria del expediente de contratación (archivo: “NOTIFICACION ADJUDICACION (1)”).

TARGA manifiesta que dirigió un email a la entidad contratante en fecha 4 de noviembre solicitando las puntuaciones y valoraciones técnicas y que el envío de tal documento aconteció el día 15 de noviembre de 2022. Sin embargo, ni la petición ni la recepción del documento que contiene las puntuaciones y valoraciones técnicas desplazan el *dies a quo* del plazo para la interposición de la reclamación, ya que aun calificando el correo electrónico de 4 de noviembre como como solicitud de acceso al expediente, no es



ocioso recordar que tal petición no suspende ni interrumpe el plazo para la interposición de la reclamación ante este Tribunal. Así establece el artículo 52 de la LCSP que:

“Artículo 52. Acceso al expediente. 1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Además, se aprecia en la notificación del acuerdo de adjudicación que el pie de recurso recoge con claridad el inicio del plazo para la interposición de la posible reclamación ante este Tribunal, al señalar que:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 119 y siguientes del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (“RDLCSE”)., contra la presente resolución de adjudicación podrá interponerse reclamación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de su recepción, en los términos previstos en el artículo 121 del RDLCSE. Igualmente, cabe ejercer el derecho de acceso al expediente en los términos establecidos



en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. N.M., en nombre y representación de TARGA TELEMATICS, S.P.A., contra la resolución de adjudicación del contrato de servicios *“Contratación de la sensorización 1.145 vehículos de la flota Correos, conexión de la PDA de los carteros con los sensores y una plataforma para la gestión de los datos”*, convocado por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., expediente MT220015, por extemporánea.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.